



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de diciembre de dos mil veinte.

2020 – 00210

Al estudiar la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE UN INTERDICTO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se indican los fundamentos de derechos. (Art. 82, Numeral 8° del Código General del Proceso concordancia con el párrafo primero del mismo artículo)

SEGUNDO.- No se indican las direcciones física y electrónica de la Parte demandante o la manifestación de desconocerla, toda vez que se señala la dirección de la apoderada únicamente. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso concordancia con el párrafo primero del mismo artículo)

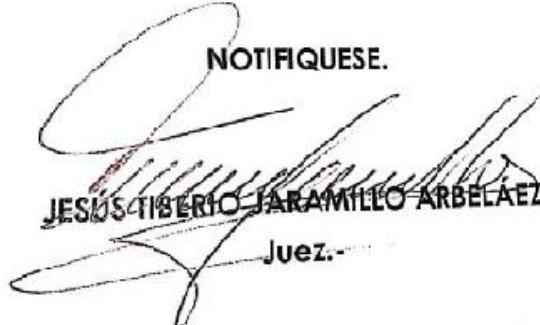
TERCERO.- No se allega poder otorgado para presentar demanda de Licencia para Enajenar Bienes de un Interdicto -Jurisdicción Voluntaria-, el poder arrimado al expediente está dirigido al proceso de Interdicción bajo radicado 2016-00059-00. (Art. 84 Código General del Proceso)

CUARTO.- No se indica el correo electrónico en el cual se deba notificar a la parte demandante. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-